

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-246/2016

**ACTOR:** PARTIDO  
SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
MORELOS

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JUAN MANUEL  
ARREOLA ZAVALA, JESÚS SINHUÉ  
JIMÉNEZ GARCÍA Y JOSÉ ANDRÉS  
RODRÍGUEZ VELA

Ciudad de México, veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, contra la resolución del seis de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el incidente de incumplimiento de sentencia derivada del recurso de apelación **TEE/RAP/025/2016-2**, interpuesto por el instituto político en cita.

**I. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO Y  
TRAMITE DEL JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Previamente al estudio de los agravios formulados por el actor, resulta indispensable traer a colación los antecedentes que dieron origen al acuerdo impugnado, siendo los siguientes:

**1) Juicio Ordinario Civil.** El Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado

de Morelos, tramitó el Juicio Ordinario Civil promovido por la ciudadana Eréndira Gabriela Salinas Gutiérrez, en contra del Partido Nacional denominado Socialdemócrata y Campesina.

Cabe precisar que, el documento base de la acción lo constituyó el “Contrato de prestación y contratación de servicios profesionales de publicidad que celebraron por una parte con el carácter de prestador de servicios profesionales la ciudadana Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez, y por otra parte en su carácter de prestario, el Partido Alternativa Socialdemócrata (PAS) Partido Político Nacional, representado por el ciudadano Antulio Sánchez García, vicecoordinador estatal del PAS en Morelos”, celebrado el veintisiete de noviembre de dos mil siete.

**2) Precisión de la parte demandada.** Previo a la admisión de la demanda, el Juez de conocimiento requirió a la actora para que precisara la denominación de la persona moral demandada, lo cual en cumplimiento la accionante señaló al Partido Político Nacional “Alternativa Socialdemócrata Campesina” por conducto de su representante o apoderado legal con facultades para ello.

Contestación de demanda del Partido Político actor. En consecuencia el Partido Social Demócrata en su contestación de demanda informó que tuvo dos cambios de denominación, ya que primero se denominaba Alternativa Social Demócrata y Campesina, después Alternativa Social Demócrata y Finalmente Partido Socialdemócrata.

**3) Pérdida de registro del Partido Político Nacional**

**Socialdemócrata.** El veintiuno de agosto de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva del otrora Instituto Federal Electoral, emitió resolución en la que declaró la pérdida del registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Nacional, al no haber obtenido, por lo menos, el 2% (dos por ciento) de la votación total emitida en la elección federal ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil nueve.

**4) Sentencia recaída al juicio civil.** El cuatro de septiembre de dos mil ocho, el Juez Segundo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó sentencia en el Juicio Civil 272/2008-2, mediante la cual declaró probada la acción y condenó al Pago de las prestaciones al Partido Socialdemócrata, antes Alternativa Socialdemócrata y previamente Alternativa Socialdemócrata y Campesina.

**5) Recurso de Apelación Civil.** La sentencia de mérito fue recurrida mediante recurso de apelación por la parte condenada ante el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, recurso que fue declarado desierto puesto que se omitió expresar agravios y por ende se confirmó.

**6) Diligencia de embargo.** El veintiocho de septiembre de dos mil nueve, el Juez de lo Civil ordenó el embargo sobre las prerrogativas que recibe el Partido Social Demócrata por parte del entonces Instituto Federal Electoral, el cual no pudo llevarse a cabo.

**7) Registro del Partido Socialdemócrata como Partido Político Estatal.** El primero de octubre de dos mil nueve, el

Partido Socialdemócrata Partido Político Estatal, quedó registrado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos<sup>1</sup>, al haber alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación total efectiva en esa entidad federativa.

**8) Requerimiento de la Jueza Segunda Civil de Primera Instancia en el Estado de Morelos.** El veintitrés de mayo de dos mil once, la Jueza Segunda Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos<sup>2</sup>, requirió al Instituto Electoral Local para que pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el Partido Político Estatal Socialdemócrata, hasta por la cantidad de \$2, 745,151.88. (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos; 88/100 m.n.).

**9) Cumplimiento al requerimiento formulado.** El dos y diecisiete de junio de dos mil once, el Consejo Estatal del instituto electoral local emitió sendos acuerdos, en los que proveyó respecto del requerimiento formulado por la jueza civil y, en el último, dicho instituto ordenó dar cumplimiento al requerimiento de la jueza civil, a efecto de que se pusiera a disposición de ese órgano jurisdiccional local, el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el referido instituto político local, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos; 88/100 m.n.).

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local.

<sup>2</sup> En adelante Jueza Civil.

**CADENA IMPUGNATIVA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL**

**10) Tercería excluyente de dominio.** Mediante escrito presentado ante la Juez Civil referida, el diez de agosto de dos mil once, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió tercería excluyente de dominio respecto del embargo practicado por dicha autoridad sobre las prerrogativas del citado instituto político, al estimar que no existía relación causal entre la actora en lo principal y el tercerista.

Mediante sentencia interlocutoria del cinco de junio de dos mil trece, la Juez Civil del conocimiento declaró procedente la tercería excluyente de dominio y ordenó levantar el embargo trabado, por lo que dejó a salvo los derechos del Partido Socialdemócrata de Morelos, a efecto de que hiciera valer en la vía y forma que correspondiera la reintegración de las prerrogativas que le fueron retenidas, derivadas de la entrega de los certificados de entero números 112556, 113245 y 113987.

Inconforme con lo anterior, el partido político en cita promovió el recurso de apelación 832/2013-3, del índice de la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, la cual, mediante sentencia interlocutoria del veintinueve de agosto de dos mil catorce, determinó modificar la sentencia precisada, declarando procedente la tercería excluyente de dominio y levantando el embargo trabado sobre las prerrogativas del citado partido político, y requirió a Eréndira Gabriela Salinas Gutiérrez para que en el plazo de cinco días exhibiera la cantidad de \$1,274,232.00 (un millón, doscientos setenta y cuatro mil

doscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) que le fueron entregadas a la parte actora en el juicio principal mediante los certificados de entero números 112556, 113245 y 113987; para que una vez exhibida fuera puesta a disposición del instituto político tercerista.

## **CADENA IMPUGNATIVA EN LA VÍA ELECTORAL**

**11) Recurso de reconsideración local.** Inconforme con los acuerdos por los que el Instituto Electoral de Morelos proveyó al respecto de los requerimientos formulados por la Jueza Civil referida, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió sendos recursos de reconsideración, registrados respectivamente con los números TEE/REC/004/2011-2 Y TEE/REC/006/2011-2.

**12) Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.** El veintitrés de agosto de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos<sup>3</sup> resolvió los recursos de reconsideración de forma acumulada, en el sentido de revocar los acuerdos mencionados para el efecto fundamental de que el Instituto Electoral de Morelos emitiera un nuevo acuerdo fundado y motivado.

**13) Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Superior.** Inconforme con lo anterior, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió juicio de revisión constitucional electoral registrado ante esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-236/2011, toda vez que aun cuando los acuerdos impugnados en reconsideración fueron revocados, el partido actor se dolió de las consideraciones con base en las cuales la autoridad responsable desestimó

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal Electoral Local o Tribunal Electoral de Morelos.

algunos de sus agravios estimándolos inoperantes, pues tales disensos versaban sobre la identificación del partido político al cual deben retenerse sus prerrogativas y ser entregadas al juez civil.

**14) Sentencia recaída al juicio mencionado en el punto anterior.** El diecinueve de octubre de dos mil once, esta Sala Superior revocó la sentencia local, y ordenó que emitiera una nueva, en la que tomara en consideración que en el juicio civil fue demandado el Partido Político Nacional Socialdemócrata (en aquel momento en liquidación) y no el Partido Socialdemócrata de Morelos, para efecto de que dicho Tribunal decidiera lo que fuera conforme a Derecho.

**15) Nueva sentencia del Tribunal Electoral Local.** El diez de noviembre del dos mil once, en acatamiento a lo resuelto por esta Sala Superior, el tribunal electoral local emitió la resolución en expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, en la que declaró que era improcedente la entrega de las prerrogativas partidistas a la Jueza Civil, en virtud de que el embargo trabado era en contra de un instituto político distinto, en tanto que se había ordenado respecto del partido político nacional Socialdemócrata y no en contra del partido político estatal.

Así mismo, el tribunal local ordenó al Consejo Estatal Electoral entregar la totalidad de las prerrogativas del financiamiento público aprobado durante dos mil once al Partido Socialdemócrata de Morelos y, que no fueron pagadas en su momento.

**16) Restitución de las prerrogativas.** El catorce de

noviembre de dos mil once, el Consejo del Instituto Electoral Local, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local (descrita en el punto que antecede) determinó que no procedía cumplir con lo solicitado por la Jueza Civil y, ordenó la entrega del financiamiento público de dos mil once que había sido retenido al Partido Socialdemócrata de Morelos.

### **CONTROVERSIA SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA LOCAL**

**17) Primer Incidente local de incumplimiento.** El diecisiete de noviembre de dos mil once, el Partido Socialdemócrata presentó incidente de inejecución de sentencia, en contra del Consejo del Instituto Electoral Local, mismo que fue resuelto por el Tribunal Electoral de Morelos el nueve de diciembre del mismo año, en el sentido de declarar incumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

**18) Acuerdo del instituto electoral local.** El catorce de diciembre de dos mil once, el Consejo del instituto electoral local emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, ordenó a la Jueza Civil el reintegro de la cantidad de \$1,274,232.00 (un millón, doscientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) al propio Instituto Electoral Local.

**19) Segundo incidente local de inejecución de sentencia.** El quince de diciembre de dos mil once, el Partido Socialdemócrata promovió un incidente de inejecución de la sentencia de diez de noviembre de dos



mil once, dictada en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

**20) Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral de Morelos.**

El dieciséis de enero de dos mil doce, el Tribunal Electoral de Morelos emitió un acuerdo plenario, en relación con el incidente de inejecución de sentencia, referido en el antecedente 3 (tres) en la que se determinó que:

- El Instituto Electoral de Morelos **había dado cumplimiento a los lineamientos para lograr el reintegro del financiamiento** que correspondía al Partido Socialdemócrata de Morelos en dos mil once, por lo que no era posible sostener la inejecución de la resolución dictada el diez de noviembre de dos mil once en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

Sin embargo, si bien había realizado diversas acciones tendentes a reintegrar el financiamiento entregado a la Jueza Civil, precisó que el Consejo del Instituto Electoral de Morelos, **debía seguir con el procedimiento de ejecución de la sentencia, por la vía que considerara más idónea y expedita.**

Esto es, para la autoridad local jurisdiccional, la sentencia estaba en vías de cumplimiento.

**21) Actuaciones posteriores.** El cuatro de marzo de dos mil trece, la Jueza Civil, por una parte, solicitó el apoyo de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores a fin de localizar las cuentas de las supuestas acreedoras del partido político, y por otra, ordenó levantar el embargo trabado en contra del Partido Socialdemócrata de Morelos.

**Nueva solicitud de entrega de financiamiento.**

**22) Solicitud de entrega total del financiamiento que debió percibir el partido Socialdemócrata de Morelos.**

El tres de agosto de dos mil quince, el Partido político Socialdemócrata de Morelos presentó escrito al Consejo del instituto electoral Local a fin de solicitar el financiamiento público que no recibió en el dos mil once, como resultado del embargo antes descrito, ordenado por la Jueza Civil.

**23) Acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015.** El veinticinco de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral Local determinó que no era procedente atender la solicitud del Partido Socialdemócrata de Morelos, relativa a la entrega de prerrogativas que le correspondían en dos mil once y, que no fueron entregadas con motivo del embargo decretado por la Jueza Civil, lo anterior, al estimar que dicho Instituto se encontraba material y jurídicamente impedido para tal entrega, toda vez que en tribunal electoral local había declarado cumplida la sentencia de dicho órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario emitido el dieciséis de enero de dos mil doce, en los autos del expediente TEE/REC/004/2011-2 y acumulado.

**24) Recurso de apelación local.** El primero de septiembre de dos mil quince, el Partido Socialdemócrata de Morelos interpuso recurso de apelación registrado ante el Tribunal Electoral Local con la clave TEE/RAP/399/2015-2.

**25) Sentencia del Tribunal Electoral Local.** El tres de octubre de dos mil quince, el Tribunal Electoral Local, al

resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/399/2015-2, determinó sobreseer en el recurso por haberse presentado de manera extemporánea.

**26) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-718/2015.** En contra del sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral Local, el Partido Político actor promovió juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue registrado en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-718/2015.

**27) Sentencia de Sala Superior recaída al SUP-JRC-718/2015.** El veintiocho de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior resolvió el juicio SUP-JRC-718/2015 en el sentido de revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local relativa al sobreseimiento de la demanda presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, a fin de que en caso de no existir alguna otra causa de improcedencia, admitiera la demanda y resolviera conforme a Derecho correspondiera.

**28) Nueva sentencia Tribunal Electoral de Morelos en acatamiento a la dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-JRC-718/2015.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-718/2015, el Tribunal Electoral Local emitió sentencia en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, en el sentido de confirmar el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

**29) Demanda de juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2016.** En contra de la sentencia señalada en el punto anterior, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito presentado el veinticinco de enero de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Electoral Local mismo que fue registrado con la clave SUP-JRC-27/2016.

**30) Sentencia de Sala Superior recaída al SUP-JRC-27/2016.** El diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-27/2016, ordenó revocar la sentencia dictada en el TEE/RAP/399/2015-2, para el efecto de que el Tribunal responsable, emitiera otra, en el ámbito de su competencia, en la que considerara que el acuerdo plenario de dieciséis de enero de dos mil doce, dictado en el recurso de reconsideración TEE/REC/004/2011-2 y acumulado, no tuvo por totalmente cumplida la sentencia de diez de noviembre de dos mil once, dictada en el recurso citado.

**31) Sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Morelos en acatamiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JRC-27/2016.** El veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Morelos, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio SUP-JRC-27/2016, emitió la sentencia en la que revocó el acuerdo emitido por el Consejo del Instituto Electoral Local de clave IMPEPAC/CEE/281/2015, para efecto de que el referido Consejo, realizará las acciones *suficientes y necesarias* para que el Partido

Socialdemócrata de Morelos recibiera el financiamiento correspondiente al dos mil once.

**32) Acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016.** El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo del Instituto Electoral Local emitió el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016, por el que se solicitó al Tribunal Electoral de Morelos, la aclaración de sentencia.

**33) Juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-69/2016.** En contra de la sentencia del Tribunal Electoral Local al resolver el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el diverso SUP-JRC-27/2016, el Partido Socialdemócrata de Morelos promovió juicio de revisión constitucional electoral, mediante escrito presentado el primero de marzo de dos mil dieciséis, ante el Tribunal Electoral Local mismo que fue registrado con la clave SUP-JRC-69/2016.

**34) Recurso de apelación interpuesto por el Partido Socialdemócrata en contra del acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016.** El tres de marzo del dos mil dieciséis, el Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos interpuso recurso de apelación contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016 por el cual el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Morelos solicitó al Tribunal Electoral de dicha entidad, aclaración de sentencia de la sentencia recaída a los recursos de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y acumulado.

**35) Sentencia recaída al SUP-JRC-69/2016.** Con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior resolvió el juicio en comento en el sentido de confirmar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de apelación identificado con la clave TEE/RAP/399/2015-2, el veinticuatro de febrero del año en curso.

**36) Incidente de aclaración de sentencia dictado por el Tribunal Electoral de Morelos en atención a la solicitud del Consejo del Instituto Electoral de la citada entidad mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016.** El treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, dictó acuerdo plenario mediante el cual determinó que era improcedente la petición del Consejo del Instituto Electoral de la citada entidad derivada del acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016.

Dicha petición consistió en solicitar al referido Tribunal Electoral entre otras cuestiones la aclaración de la sentencia recaída al recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2, referente a sus puntos resolutivos.

**37) Acuerdo plenario de sobreseimiento.** El veinticinco de abril del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Morelos dictó acuerdo mediante el cual acordó sobreseer el recurso de apelación interpuesto por el Partido Socialdemócrata contra el acuerdo IMPEPAC/CEE/008/2016, bajo el argumento que este último había tenido un cambio de situación jurídica consecuencia a lo resuelto por esta Sala Superior en el

juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-69/2016.

**38) Demanda de incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintisiete de abril del dos mil dieciséis, el Partido Socialdemócrata interpuso incidente de incumplimiento de sentencia contra la sentencia recaída al recurso de apelación TEE/RAP/2015-2 dictada por el Tribunal Electoral de Morelos el veinticuatro de febrero pasado.

**39) Incidente de incumplimiento de sentencia derivado del punto anterior.** El seis de junio de la presente anualidad, el Tribunal Electoral de Morelos dictó resolución dentro del incidente de incumplimiento de sentencia relativa al recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado, en el cual determinó declarar infundados los agravios hechos valer por el Partido Socialdemócrata en Morelos.

**40) Demanda de juicio de revisión constitucional electoral.** Por escrito presentado el diez de junio del año en curso, el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución del seis de junio de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el incidente de incumplimiento de sentencia derivada del recurso de apelación **TEE/RAP/025/2016-2**, interpuesto por dicho instituto político.

**41) Remisión de documentación a Sala Superior.** Mediante oficio presentado el trece de junio del año en

## **SUP-JRC-246/2016**

curso, en la oficialía de partes de esta Sala Superior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos remitió la demanda precisada y demás constancias relativas.

**42) Turno.** Mediante proveído dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración y registro del juicio de revisión constitucional electoral con el número **SUP-JRC-246/2016**, y lo turnó al Magistrado Manuel González Oropeza, quien radicó el asunto en su ponencia.

**43) Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado Instructor, radicó, admitió la demanda y cerro instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

### **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional promovido por un partido político, a fin de controvertir la resolución emitida por un Tribunal Electoral local en un asunto relacionado con la entrega de financiamiento del partido político actor correspondiente al dos mil once.

### **III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**



Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

**a) Oportunidad.** El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que de las constancias de autos del juicio natural se desprende que la resolución impugnada fue notificada al actor el **seis de junio del año en curso**, por lo que el **plazo** para promoverlo transcurrió del **siete al doce** del mes y año citados, sin contar sábado nueve y domingo diez por ser un juicio que no guarda relación con algún proceso electoral.

Por tanto, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Electoral responsable el día **diez de junio del año en curso**, es evidente que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días que marca el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Legitimación.** El juicio es promovido por parte legítima, pues de conformidad con el artículo 88, párrafo 1 de la ley citada, únicamente los partidos políticos son los legitimados para promover este tipo de medio de impugnación y, en el caso, el que promueve es el Partido Socialdemócrata de Morelos.

**c) Personería.** Dicho requisito se encuentra satisfecho plenamente, pues el juicio de revisión constitucional

electoral fue interpuesto por Eduardo Bordonave Zamora, quien tiene el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político en cita, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal responsable, pues así lo manifestó al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 88, inciso b), 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una resolución dictada en un incidente de incumplimiento de sentencia derivado de un recurso de apelación en el que tiene el carácter de parte actora, tanto en el juicio principal como en el incidente referido, y en la especie estima que el sentido de la misma le produce una afectación a su esfera de derechos.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso es interpuesto para controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en un recurso de revisión respecto del cual la legislación local no prevé algún medio de impugnación o medio de defensa por el que pudiera ser revocada o modificada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la citada Ley General de Medios.

**f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el partido político actor manifiesta expresamente que se violan los artículos 1º, 5º, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implica entrar al fondo del juicio; consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número 02/97, consultable en las páginas 354 y 355, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen Jurisprudencia, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, es del orden siguiente: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.** Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones "Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia

**g) Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.** En el caso se cumple el requisito previsto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de la materia, relativo a que la violación reclamada sea determinante, pues en el caso, se controvierte la impugnación del partido Socialdemócrata en el Estado de Morelos contra el incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado TEE/RAP/025/2015-2, en el que determinó que el Consejo del Instituto Electoral de la referida entidad si había llevado a cabo acciones atinentes encaminadas al cumplimiento del fallo recaído a dicho recurso.

Bajo esas condiciones, se considera evidente que las violaciones aducidas son determinantes, al tratarse de la falta de entrega de presupuesto al partido político actor por parte de la autoridad administrativa local.

**h) Reparación material y jurídicamente posible.** El requisito consistente en que la reparación solicitada sea

---

electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3, de la Ley General citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral.”

material y jurídicamente posible, establecido en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cubre en la especie, ya que de ser fundada la pretensión del actor procedería revocar la resolución impugnada.

Por lo tanto, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

### **III. AGRAVIO PLANTEADO**

Del escrito de demanda se advierte que el actor hace valer como agravio, el hecho que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado del recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado TEE/RAP/025/2015-2, haya considerado que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, sí ha llevado a cabo acciones encaminadas al cumplimiento de lo ordenado en dicho recurso.

### **IV. ESTUDIO DE FONDO**

#### **Caso concreto**

En el presente asunto, la pretensión del partido político accionante consiste en que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana le reintegre el financiamiento público que le correspondía desde el año dos mil once, consistente en la cantidad de

## **SUP-JRC-246/2016**

\$2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos; 88/100 m.n.), ya que nunca le fue entregado.

Lo anterior, debido a que en contra del entonces Partido Socialdemócrata Nacional se instauró un juicio civil ordinario en el Estado de Morelos, con el fin de que cubriera el adeudo derivado de la celebración de un contrato de prestación y contratación de servicios profesionales de publicidad con la ciudadana Eréndira Gabriela Salinas Rodríguez.

En dicha causa, la Jueza civil en materia común del estado de Morelos ordenó al Consejo del Instituto Electoral de dicha entidad que cumpliera con la resolución del juicio civil ordinario 272/2008-2, para que pusiera a su disposición el total de las prerrogativas que de manera mensual recibiría el Partido Socialdemócrata en ese Estado, hasta por la cantidad de \$2,745,151.88 (dos millones setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y un pesos con ochenta y ocho centavos; 88/100 m.n.).

Luego de una extensa cadena impugnativa el Tribunal Electoral de Morelos en atención a lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-27/2016, dictó sentencia en la cual revocó el acuerdo IMPEPAC/CEE/281/2015 emitido por del Consejo del Instituto Electoral Local, para efecto de que el referido Consejo, realizará las acciones suficientes y necesarias para que el Partido Socialdemócrata de Morelos recibiera el financiamiento correspondiente al año dos mil once que no le había sido entregado.

Luego de diversas acciones realizadas por el Instituto Electoral responsable, el actor promovió incidente de incumplimiento de sentencia ante el Tribunal Electoral local quien resolvió declarar infundados los agravios esgrimidos por el Partido Socialdemócrata, bajo el argumento que el Instituto Electoral de Morelos, sí ha llevado a cabo acciones efectivas encaminadas al cumplimiento de lo ordenado en dicho recurso.

Por lo anterior, el Partido político actor promovió el presente asunto pues señala que el Tribunal Electoral de Morelos erróneamente consideró que el Consejo del Instituto Electoral citado sí ha llevado a cabo acciones atinentes para cumplir con el contenido de la resolución recaída al recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado TEE/RAP/025/2015-2.

Lo anterior, pues refiere que el Tribunal Electoral Local erróneamente señalo eficaces las acciones llevadas a cabo por el citado instituto electoral local como:

- a)** Hacer del conocimiento de la Jueza Civil del expediente 272/2008-2, las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b)** Remitir a la Jueza de lo Civil en materia común en el Estado de Morelos, copia certificada de lo actuado en el toca electoral TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2.

**c)** Requerir a la Juez Civil de la causa, copia certificada de todo lo actuado en el juicio civil ordinario 272/2008-2.

**d)** Requerir a la Juez Civil referida, el estado que guardaba la causa civil 272/2008-2 y con base a dicha información jurídica dar cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado TEE/RAP/025/2015-2.

### **Estudio del agravio planteado**

Resulta **infundado** el agravio planteado por el actor, consistente en que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos haya determinado que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana sí ha llevado a cabo acciones eficaces para cumplir con lo ordenado en la ejecutoria dictada por él, en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y acumulado.

De acuerdo a lo señalado por el artículo 17 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho entre otra cuestiones a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Dichos tribunales poseen autonomía y plena jurisdicción, que a su vez las sentencias que dicten serán dotadas de los mismos elementos, lo que se traduce que al momento que un órgano jurisdiccional emita una resolución o



sentencia los sujetos obligados (esto es quienes deben de acatarla), tendrán la obligación de cumplir exactamente en los términos ahí precisados.

Ahora bien, dichos destinatarios u obligados para poder llevar a cabo el cumplimiento de la misma gozaran de un amplio margen de apreciación del caso, a efecto de que las acciones u actos que lleven a cabo para observar lo ordenado por dicha sentencia no deban interpretarse como absolutos o carentes de límites.

Esto es, la autoridad responsable, tiene la posibilidad de ejercer un arbitrio para adoptar una decisión de un superior jerárquico, pero tampoco podrá llegar al extremo de aceptar que dentro de dicho margen se puede arribar a cualquier tipo de decisión.

Es decir, se podrán considerar válidos los actos que emita la autoridad obligada con motivo de lo ordenado por la sentencia, siempre y cuando sean acordes a lo señalado en las consideraciones de la sentencia de la que emanó dicho mandato.

Por lo expuesto, a pesar de que dicha autoridad goce de un amplio margen de discrecionalidad deberá cumplir con la sentencia de modo que satisfaga el parámetro de razonabilidad en torno a los argumentos contenidos en la sentencia, así como atender a la naturaleza de la violación que dio origen a la controversia, y por ende a la secuela procesal que le precedió y en cuya lógica se puede conocer el verdadero alcance de la pretensión inicial de los promoventes.

Ahora bien, en el caso, el Partido Socialdemócrata se queja de que el Consejo del Instituto Electoral de Morelos no ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal Electoral de dicha entidad en el recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado TEE/RAP/025/2015-2.

Asimismo, se queja que en el incidente de incumplimiento de sentencia que promovió ante el mismo Tribunal Electoral responsable haya determinado que las acciones llevadas a cabo por el citado Consejo del Instituto Electoral se consideran idóneas para cumplir con lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación local.

De dichas acciones o actos encaminados para llevar a cabo el cumplimiento, se destacan las siguientes:

- a)** Hacer del conocimiento de la Jueza Civil del expediente 272/2008-2, las resoluciones dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- b)** Remitir a la Jueza de lo Civil en materia común en el Estado de Morelos, copia certificada de lo actuado en el toca electoral TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado TEE/REC/006/2011-2.
- c)** Requerir a la Juez Civil de la causa, copia certificada de todo lo actuado en el juicio civil ordinario 272/2008-2.

**d)** Requerir a la Juez Civil referida, el estado que guardaba la causa civil 272/2008-2 y con base a dicha información jurídica dar cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado TEE/RAP/025/2015-2.

De lo anteriormente citado, el Tribunal Electoral de Morelos determinó que las mismas deben considerarse acciones idóneas para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia por él dictada.

A su vez, el partido político actor señala que el hecho de hacer requerimientos y girar oficios por parte del Instituto Electoral Local no es suficiente para poder lograr el cumplimiento correspondiente de la sentencia TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado.

De lo anterior, se advierte que contrario a lo que señala el actor el Instituto Electoral del Estado de Morelos si ha llevado a cabo acciones atinentes para cumplir con lo ordenado por el recurso de apelación local dictado por el Tribunal Electoral de dicha entidad.

En consecuencia, se tiene que el Tribunal Electoral responsable correctamente arribó a dicha determinación, pues como ya se explicó en el marco jurídico, la autoridad obligada a cumplir con la sentencia puede llevar a cabo las acciones que estime idóneas siempre y cuando no se aparte de las consideraciones que sustentaron el fallo que la ordena ni la Litis que la sustentó.

Es por ello que al estar dentro de las facultades del

## SUP-JRC-246/2016

Instituto Electoral Local el haber requerido a la Juez de la causa civil entre otras cosas con el fin de que esta se encargara de restituir el presupuesto que le correspondía al Partido Socialdemócrata en Morelos, se puede traducir en un hacer por parte de la autoridad obligada.

Lo anterior se robustece con la circunstancia de que el once de julio del año en curso, fue recibida en esta Sala Superior documentación relativa al presente asunto consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2016, dictado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en el cual acordó lo relativo al cumplimiento de las resoluciones recaídas a los tocas electorales TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado, en correlación con la recaída al recurso de apelación local TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado.

En dicho acuerdo el Instituto Electoral responsable determinó lo siguiente:

**PRIMERO.** Este Consejo Estatal Electoral, es competente para emitir el presente acuerdo, en términos del apartado de considerandos del mismo.

**SEGUNDO.** Se aprueba **solicitar al Poder Ejecutivo del Estado, una ampliación presupuestal** para el Partido Socialdemócrata de Morelos, por la cantidad de \$1,274,232.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 100/00 M.N.), para el efecto de estar en condiciones de dar cumplimiento a las sentencias dictadas en los tocas electorales TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado; así como TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado, por el Tribunal

Electoral del Estado de Morelos, de fechas diez de noviembre de dos mil once y veinticuatro de febrero del año en curso, respectivamente; en términos de lo razonado en la parte considerativa del presente acuerdo.

**TERCERO.** Se aprueba girar atento oficio al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Consejera Presidente del Consejo Estatal Electoral, con el objeto de dar cumplimiento al presente acuerdo; así como, realizar las gestiones necesarias para los efectos señalados en el cuerpo del mismo.

**CUARTO.** Una vez que se reciba la ampliación presupuestal correspondiente, y previa entrega que se realice al Partido Socialdemócrata de Morelos, éste deberá ceder sus derechos como acreedor que derivan de la tercería excluyente de dominio, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana realizando la ratificación correspondiente; ello de conformidad con lo razonado en el considerando XXIV del presente acuerdo.

**QUINTO.** Remítanse copia certificada del presente acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente SUP-JRC-246/2016.

**SEXTO.** Se hace del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que este órgano comicial se encuentra en vías de cumplimiento a las sentencias TEE/004/2011-2 y su acumulado; así como TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado, por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de fechas diez de noviembre de dos mil once y veinticuatro de febrero del año en curso, respectivamente.

**SÉPTIMO.** Infórmese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de conformidad con las sentencias TEE/REC/004/2011-2 y su acumulado; así como, TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado, por el Tribunal

## SUP-JRC-246/2016

Electoral del Estado de Morelos, de fechas diez de noviembre de dos mil once y veinticuatro de febrero del año en curso, respectivamente.

**OCTAVO.** Hágase del conocimiento el presente acuerdo a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral.

**NOVENO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto Morelense, para que una vez que el Partido Socialdemócrata de Morelos, reciba el financiamiento público correspondiente al año dos mil once; lo informe a la Comisión de Fiscalización y a la Unidad Técnica de Fiscalización ambas del Instituto Nacional Electoral.

**DÉCIMO.** Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano comicial.

**DÉCIMO PRIMERO.** Publíquese este acuerdo, en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

De lo transcrito, se advierte que el Instituto Electoral en el Estado de Morelos está llevando a cabo acciones idóneas para cumplir con lo ordenado en la sentencia del recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado.

Lo anterior, pues del acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2016, se desprende que dicho Instituto Electoral local, ha llevado a cabo la petición al titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad para que sea aprobada la erogación consistente en la cantidad de \$1,274,232.00 (UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 100/00 M.N.), para poder enterarla al Partido

Político actor, en cumplimiento a las ejecutorias que han quedado precisadas.

Ahora bien, al momento que nos ocupa se advierte que no ha habido respuesta u aprobación por parte del Poder Ejecutivo de cumplimentar dicha petición del Consejo del Instituto Electoral Morelense, lo que no debe traducirse como omisión o falta de voluntad de cumplir por parte del citado Instituto.

De lo expuesto, se considera **infundado** el agravio expuesto por el actor, al encontrarse las sentencias precisadas en vías de cumplimiento y, por ende, debe confirmarse la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de sentencia dictado por el Tribunal Electoral de Morelos derivado del recurso de apelación TEE/RAP/399/2015-2 y su acumulado, del índice de dicho órgano jurisdiccional.

Lo anterior, pues el actuar del Instituto Electoral de Morelos se encuentra detenido hasta en tanto provea de conformidad el poder ejecutivo de dicha entidad, por lo cual su cumplimiento se encuentra limitado frente a dicha circunstancia, lo que pone en evidencia la voluntad de cumplir con lo ordenado por el Tribunal Electoral de dicha entidad.

No obstante, esta Sala Superior estima necesario exhortar al Congreso del Estado de Morelos a efecto de que coadyuve con el Instituto Electoral y con el Gobernador de la citada entidad federativa, para dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

No se soslaya que, como consecuencia de la tercería excluyente de dominio promovida por el Partido Socialdemócrata de Morelos en el juicio ordinario civil relativo, se levantó el embargo trabado sobre las prerrogativas del citado partido político y se requirió a la parte actora en el juicio principal para que devolviera la cantidad de \$1,274,232.00 (un millón, doscientos setenta y cuatro mil doscientos treinta y dos pesos 00/100 m.n.) que le fue entregada mediante los certificados de entero números 112556, 113245 y 113987.

Lo anterior, en principio podría implicar que el instituto político actor recibiera un doble financiamiento, el derivado de la mencionada tercería y el derivado del pago que formulará el instituto electoral local una vez aprobada la ampliación presupuestal para dar cumplimiento a la sentencia que motivó el incidente de inejecución materia de análisis, lo que sería contrario a derecho.

Sin embargo, conviene hacer notar que del acuerdo IMPEPAC/CEE/029/2016 a que se hace alusión en párrafos precedentes, se advierte que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana determinó que previa entrega que realice al Partido Socialdemócrata de Morelos de la cantidad correspondiente a las prerrogativas que le fueron retenidas –una vez recibida la ampliación presupuestal–, el citado partido político le deberá ceder los derechos que le corresponden como acreedor en la citada tercería excluyente de dominio, realizando la ratificación correspondiente, lo que pone en evidencia que no recibirá



doble financiamiento.

Por lo expuesto, se

**V. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **exhorta** al Congreso del Estado de Morelos a efecto de que coadyuve con el Instituto Electoral y con el Gobernador de la citada entidad federativa, para dar cumplimiento a la sentencia derivada del recurso de apelación **TEE/RAP/025/2016-2**.

**Notifíquese como en Derecho corresponda.**

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido, asimismo devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JRC-246/2016**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN  
RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**